

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLO MELINO MANJARRES MEJIA

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

MARLO MELINO MANJARRES MEJIA identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la calle 27 Carrera 13 transversal de la Ciudad de Ciénaga Magdalena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. De acuerdo a Resolución N° 15459 de fecha 03 de octubre de 2022 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELEDOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el código OPEC N° **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE CIÉNAGA MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA).**
2. En mencionada Resolución conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELEDOR**, de la cual me encuentro en la posición número **cuarenta y siete (47).**

3. El día 09 de mayo de 2024 presente derecho de petición ante la Secretaría Administrativa solicite que me posesionaran en el cargo de celador el cual gane y ocupe el puesto **cuarenta y siete (47)**.
4. El día 27 de mayo de 2024 recibí respuesta por parte de la Oficina de Talento Humano, donde se me entrega por respuesta que no cuento con una posición meritoria para acceder al beneficio de nombramiento y posesión.
5. Donde no me entregan una respuesta congruente y de fondo del por qué no me encuentro en dicha posición meritoria estando yo en el puesto **cuarenta y siete (47)**, donde ya se han hecho varios nombramientos incluso ocupando posición por encima del mío violando así la lista de elegibles y el debido proceso, sin contar que hay varias vacantes en provisionalidad actualmente en el empleo denominado **CELEDOR**, Código **477**, Grado **1**, no siendo estas ocupadas por las personas que ganamos el concurso y nos encontramos en lista de elegibles para proveer esos cargo.
6. Por esta razón solicito información mediante derecho de petición el día 12 de junio de 2024, ante la Secretaría de Educación de cuantos funcionarios hay nombrados de manera **Provisional** en el cargo de celador de colegio.
7. El día 04 de julio de 2024 me entregan respuesta de dicha solicitud informándome que actualmente existe **seis (6)** funcionarios nombrados en el cargo de CELADOR, Código 477, con tipo de nombramiento en **Provisional** y se relaciona los colegios que se encuentra dichos funcionarios, confirmando que no están haciendo uso de dicha lista de elegibles y vulnerando así el debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el

concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T 606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se

encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

*“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera*

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), por la omisión del **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al no dársele cumplimiento a la **RESOLUCIÓN N° 15459** de fecha 03 de octubre de 2022.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO y DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** se le dé estricto cumplimiento a la Resolución N° 15459 de fecha 03 de octubre de 2022.

TERCERO: Se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** efectuar dentro del término de (48) los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en el cargo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el código OPEC N° **25368**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591,

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia Resolución N° 15459 de fecha 03 de octubre de 2022
2. Copia Derecho de petición de fecha 09 de mayo de 2024.
3. Copia Respuesta Derecho de petición de fecha mayo 27 de 2024.
4. Copia Derecho de petición de fecha 12 de junio de 2024.
5. Copia Respuesta Derecho de petición de fecha 04 de julio de 2024.
6. Copia de la Cedula de Ciudadanía

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante:

En el correo electrónico tutelasefectivasmm@gmail.com

Teléfono celular: 3003556708, Dirección Calle 27 carrera 13 transversal Ciénaga Magdalena.

Accionado:

- ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA:

En el correo electrónico: alcalde@ciénaga-magdalena.gov.co y contactenos@ciénaga-magdalena.gov.co

Dirección Física: Carrera 11a No. 8a-23.

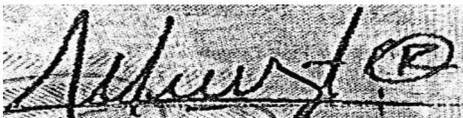
- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA:

Correo electrónico: Seceducacion@ciénaga-magdalena.gov.co

Dirección: Calle. 12 #11-32

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- , en el correo electrónico de judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá

Atentamente,



MARLO MELINO MANJARRES MEJIA
C.C 12.629.407 de Ciénaga Magdalena